

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 355 -2021-MPH/GM

Huancayo,

07 JUL. 2021

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

El Expediente N° 65782 (49800) Flores Santa María, Expediente N° 72991 (54868), Asociación de Comerciantes Mubarak, Oficio N° 015-2021-MPH/GDU, Carta N° 173-2020-MPH/GDU, Carta N° 196-2021-MPH/GDU, Expediente N° 83921 (62809) Flores Santa María Delia Rosa, Carta N° 485-2021-MPH/GDU (Informe legal 083-2021-MPH/GDU), Expediente N° 104031 (76669) Flores Santa María Delia Rosa, Memorando N° 287-2021-MPH/GDU, e Informe Legal N° 465-2021-MPH/GAJ; y

CONSIDERANDO:

Que, con Expediente N° 65782 (49800) del 17-12-2020, la señora Delia Rosa Flores Santa María solicita Constancia de Posesión del predio de 5.76m2 ubicado en las Galerías Mubarak Stand 101 primer nivel, ubicado en la Calle Real N° 654-668-680; para diversos fines. Adjunta Declaración Jurada notarial de posesionar el inmueble, D.J. Notarial de 3 testigos cercanos al predio, memoria descriptiva, plano, Recibo Único de Pago N° 51-00000011046 del 17-12-2020 por S/. 150.00 soles, contrato de transferencia de Tienda, Constancia de Posesión expedido por la Asociación de Comerciantes "Mubarak", otros;

Que, con Informe N° 421-2020-MPH/GDU-RNPP del 30-12-2020, el Arq. Raúl Pantoja Pascual señala que el pedido de la administrada corresponde al Procedimiento 21-D del TUPA aprobado con O.M. N° 528, 631 y 643-MPH/CM y se procede a otorgar la Constancia de Posesión a nombre de Delia Rosa Flores Santa María, según Acta de Verificación Técnica del bien inmueble (con firma de 3 testigos y la administrada); adjunta proyecto de Constancia de Posesión;

Que, con Expediente N° 72991 (54868) del 05-01-2021, el señor Miguel Ángel Santivañez Balvin de la Asociación de Comerciantes Mubarak, presenta **Oposición** al trámite de Certificado de posesión solicitado por la señora Delia Rosa Flores Santa María; alega que la señora Delia Rosa Flores Santa María dolosamente intenta hacer incurrir en error a la Municipalidad solicitando Constancia de Posesión según D.S. 017-2006-Vivienda (Reglamento de Ley N° 28687) que regula el proceso de formalización de la propiedad informal para uso de vivienda de interés social, y solo pueden beneficiarse con las Constancias posesorias los ocupantes de terrenos informales o de dominio privado del Estado de propiedad privada, y la constancia solo sirve para servicios básicos, saneamiento físico legal de predios según D.S. N° 006-2006-Vivienda; condición que No ocurre en el presente caso, y de otorgar el Certificado constituiría abuso de autoridad. Invoca artículo 70° Constitución Política del Perú y señala que la Asociación de Comerciantes Mubarak con Contrato de Compra Venta Escritura Pública del 17-12-2005 (Notario Armando Zegarra), compro la propiedad a sus anteriores propietarios Eduardo Luis Mubarak Saba, y otros, la sección 107 establecimiento comercial con SS.HH. y semisótano ubicado en la Calle Real N° 666-S107 Huancayo de 766m2, la transferencia está inscrita en P.E. 02043489 SUNARP y la Asociación financio la construcción, ampliación y modificación de la sección 107, según Licencia de Obra N° 065-2006-MPH/GDU del 10-02-2006, para uso comercial, estando independizado, y jurídicamente es imposible otorgar certificados posesorios estando penado (art. 428 Código Penal). Por otro lado, todo predio ubicado dentro de la delimitación de la Zona Monumental de Huancayo, integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, declarado con Resolución Jefatural N° 009 del 12-01-1989 modificado con Resolución Directoral Nacional N° 1458/INC del 12-11-2007, por lo que debe estar protegido por la Municipalidad según artículo 29° del D.S. N° 017-2006-Vivienda *"El Certificado o Constancia de Posesión no se otorgara a los poseedores de inmuebles ubicados en áreas zonificadas para usos de equipamiento educativo, reservados para la defensa nacional, en las zonas arqueológicas o que constituyan patrimonio cultural de la Nación.."*. La Asociación de Comerciantes Mubarak propietaria de la sección 107 y sección 216 (91 stands), está inscrita en el SATH Código N° 24448. Existe proceso judicial iniciado por la Asociación contra Eduardo Luis Mubarak Saba y otros sobre Nulidad de actos jurídicos y cancelación de asientos y partidas electrónicas del predio, y con declaraciones aparentemente falsas quieren hacerse del terreno, construcción y aires, Expediente N° 1180-2020-0-15501-JR-CI-06; y según artículo 64° de la Ley N° 27444 no se debe otorgar las constancias de posesiones informales, invoca Principios de la Ley N° 27444; y formula oposición al trámite de Delia Rosa Flores Santa María sobre otorgamiento de certificado de posesión del stand y/o tienda 101 del predio ubicado en la



Calle Real N° 666 Huancayo. En Otrosí digo, solicita copia fedatada de documentos del Expediente. Adjunta Certificado de vigencia de poder, documento de Compra venta de Eduardo Luis Mubarak Sabba y otros a favor de la Asociación de Comerciantes Mubarak, 17-12-2005, de sección 107 ubicado en Calle Real N° 666-S-107 Huancayo, de 766.00m2, Independización, copia literal de P. 02023072, inscripción del Reglamento Interno, inscripción de modificación y demolición parcial y ampliación de declaratoria de fábrica vía de regularización., Licencia de Obra N° 065-2006-MPH/GDU del 10-02-2006;

Que, con Informe Legal N° 015-2021-MPH-GDU del 11-01-2021, la Abg. Jenny Casas Romero opina: notificar a la administrada la oposición otorgando plazo de 05 días para absolver, solicitar al 6° Juzgado Civil, informe sobre actuaciones del Expediente N° 1180-2020-0-1501-JR-CI-06; Informe técnico;

Que, con Oficio N° 015-2021-MPH/GDU del 25-01-2021, el Gerente de Desarrollo Urbano requiere al Juez del Sexto Juzgado Civil, informe de las actuaciones realizadas en el Expediente N° 1180-2020-0-1501-JR-CI-06, para continuar los trámites del Expediente N° 50002-Reg. N° 66056 y otros (detalla 10 expedientes);

Que, con Carta N° 173-2021-MPH/GDU del 20-01-2021, el Gerente de Desarrollo Urbano remite copia del Expediente N° 54868-72991 a la señora Delia Rosa Flores Santa María, para que absuelva la oposición en 5 días;

Que, con Carta N° 196-2021-MPH/GDU del 25-01-2021, el Gerente de Desarrollo Urbano, le remite copia del Expediente N° 49800-65782, a la Asociación de Comerciantes Mubarak, para conocimiento;

Que, con Expediente N° 83921-62809 del 29-01-2021, la señora Delia Rosa Flores Santa María, **absuelve el traslado de la Oposición**, solicitando se declare improcedente, por no reunir requisitos de Ley 27444, porque la recurrente ostenta la posesión del Stand 101. Es falso que el recurrente solicite Constancia de Posesión en mérito al D.S. N° 017-2006-Vivienda (Reglamento de Ley N° 28687) que regula el proceso de formalización de la propiedad informal; presupuesto que no es su caso; **y el acceso al suelo para uso de vivienda de interés social está orientado en un proceso de formalización para uso de vivienda de interés social en terrenos ocupados por posesiones informales, que NO es su caso**, el objeto de esa Ley es brindar a la población de menores recursos asentados en terrenos ocupados por posesiones informales, previo saneamiento físico legal para construir vivienda nueva o mejorar, en terreno privado o del Estado, ubicado dentro de zonas urbanas, en los cuales tiene la restricción del artículo 29° de la acotada Ley, y que se encarga COFOPRI. Al otorgar la Constancias de Posesión la Municipalidad debe tener cuidado en no entregar certificado a poseedores informales (**no se refiere a poseedores formales**), y la Ley en comento es para la propiedad informal. Con ignorancia supina el oponente interpreta la Ley de forma sesgada, al afirmar que solo pueden beneficiarse con constancias posesorias los ocupantes en terrenos informales, olvidándose que la Constitución Política del Estado en su artículo 2° inciso 24 señala **"Nadie está obligado a hacer lo que la Ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe"**, y su interpretación vulnera el artículo 191° de Constitución Política del Estado, y Ley N° 27972; y los certificados o constancias de posesión no solo se refieren a la Ley N° 28687, caso contrario vulnera derechos fundamentales, ejem. Constancia de Posesión para prescripción Adquisitiva de dominio o pagar impuestos como es el caso de la recurrente. El oponente señala que le afecta su derecho de propiedad, pero el certificado o constancia de posesión, no constituye reconocimiento alguno que afecte el derecho de propiedad, y la posesión es el poder que una persona ejerce de hecho, de forma efectiva e inmediata sobre un bien o cosa, y la Ley protege al que posee, por tanto no se puede impedir el otorgamiento de Constancia de Posesión. Siendo incoherente afirmar que solo es posible obtener la Constancia de posesión a través de la Ley 28687 y contrariamente invoca el art. 29 de dicha Ley (causa para denegar su otorgamiento), que solo afecta a la propiedad informal y no a su caso, según Estatuto de la Asociación toda decisión involucra a todos los asociados en Asamblea General y no solo el presidente, y requieren la Constancia para pagar tributos impuesto predial y arbitrios a través del SATH. Sobre el proceso judicial iniciado por la Asociación sobre nulidad de acto jurídico, demandados 14 personas, no se encuentra la recurrente como demandada, además la pretensión es sobre los aires de la propiedad que en nada incumbe a la recurrente; y el Expediente N° 1180-2020-0-1501-JR-06 ni siquiera tiene Auto apertorio de la demanda, estando en calificación, y la oponente solo acreditara su derecho cuando exista un Sentencia firme amparando su pretensión;

Que, con Carta N° 485-2021-MPH/GDU del 08-03-2021, el Gerente de Desarrollo Urbano Arq. Joseph Castro Buendía, **notifica a la señora Delia Rosa Flores Santa María, el Informe Legal N° 083-2021-MPH/GDU** que declara procedente la Oposición e improcedente su pedido. El Informe Legal N° 083-2021-MPH-GDU del 25-02-2021 de Abg. Jeny Casas Romero señala que según Informe Técnico N° 061-2021-MPH-GDU/AAL, el predio



de Calle Real N° 666 se ubica en zona monumental (AMH) declarado y delimitado con Resolución Jefatural N° 009/INC modificado con Resolución Directoral N° 1458/INC y Resolución Jefatural N° 1580/INC; y según artículo 29° del D.S. N° 017-2006-Vivienda, *"El certificado o constancia de posesión no se otorgara a los poseedores de inmuebles ubicados en áreas zonificadas para usos de equipamiento educativo, reservados para la defensa nacional, en las zonas arqueológicas, o que constituyen patrimonio cultural de la Nación, en áreas protegidas o zonas conservadas, y las calificadas por el Instituto Nacional de Defensa Civil como zona de riesgo"*; y según art. 2 Norma A-140 *"Son bienes culturales inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, los edificios, obras de infraestructura,"*; y artículo 4°; *"... Zona urbana monumental: son aquellos sectores o barrios de una ciudad cuya fisonomía debe conservarse....."*; es decir, no solo son bienes integrantes del patrimonio cultural de la nación los edificios individualizados, sino también áreas que abarcan conglomerado de inmuebles, en Huancayo la delimitación de la zona monumental se dio con Resolución Jefatural N° 009 del 12-01-1989, y como tal constituye bien cultural integrante del Patrimonio Cultural de la Nación; por tanto procedente la Oposición formulada por el sr. Miguel Ángel Santivañez Balbin, e improcedente lo solicitado por la administrada;

Que, con Expediente N° 104031 (76669) del 31-03-2021, la señora Delia Rosa Flores Santa María interpone Recurso de **Apelación** contra el Informe Legal N° 083-2021-MPH-GDU, por no contener interpretación de derecho y atenta la dogmática administrativa, para perjudicarla y atenta el Principio de Legalidad, Celeridad y Economía procesal administrativa; por tanto el superior debe revocarla por vulnerar el derecho constitucional de petición (artículo 2° inciso 20 Constitución); siendo inadmisibles la mera puesta en conocimiento, requiriendo debida motivación, al omitir un deber jurídico inexcusable, siendo arbitraria la Municipalidad, el informe de la asesora legal, contiene trabas absurdas y constituye barrera burocrática, al resolver sin valorar e interpretar la norma vigente, y la administración no puede ir contra la Ley, ni aplicar de forma sesgada y arbitraria, la decisión no es de Ley. La Municipalidad no puede amparar aberraciones jurídicas e incoherentes, vulnerando la Ley. La zona monumental de Huancayo es el casco de la ciudad y en 1989 se declaró "monumento histórico del Perú" con Resolución Jefatural N° 009-89-INC/J del 26-04-1989, dicha zona esta circundada por la Av. Huancavelica, Calle Ayacucho, Calle Pachita y Calle Angaraes (cercando aprox. 97 hectáreas), la zona incluye 2 plazas Constitución y Huamanmarca; y la apelada hace una interpretación según art. 29° D.S. 017-2006-Vivienda sobre acceso al suelo, pero dicha norma es para terrenos ocupados por posesiones informales que NO es su caso, el objeto de dicha Ley es brindar a los pobladores de menores recursos asentada en terrenos ocupados por posesiones informales, previo saneamiento físico legal para construir una vivienda nueva de dominio privado y según artículo 29° de la Ley acotada las Municipalidades tienen restricciones, del cual se encarga COFOPRI, y sobre las Constancias de Posesión, la Municipalidad debe tener cuidado de no entregar los certificados a poseedores informales (NO se refiere a poseedores **formales**), porque podrían ubicarse en zonas protegidas o arqueológicas; la Ley en comento es para la propiedad informal. Por tanto NO existe ningún impedimento de Ley, para que se le niegue la Constancia de Posesión, máxime cuando lo solicita para cumplir obligaciones tributarias, porque aún está pendiente el otorgamiento de escritura por parte de la Asociación de Comerciantes Mubarak, y tampoco existe perjuicio alguno de terceros y de los demás dueños de los stand en la Galería Mubarak, para su denegatoria, y no hay responsabilidad jurídica si no hay daño; y si bien el edificio Mubarak está dentro de una zona monumental, ello no le alcanza al edificio porque en su momento se le autorizó la demolición para su construcción sin ninguna restricción, considerando la tipología de bienes culturales como zona urbana monumental, para conservarse y controlada por el Ministerio de Cultura. La Resolución no ha contemplado argumentos jurídicos y no es congruente con el ordenamiento jurídico ni motivado. Por tanto el superior debe motivar su pronunciamiento. Adjunta: Declaración de fábrica del inmueble ubicado en la Calle Real N° 666; D.J. del año 1991 que acredita que su propiedad no está considerado como Patrimonio Histórico, Resolución N° 01 del 6° Juzgado Civil, que declara Improcedente la demanda de reivindicación interpuesta por la Asociación de Comerciantes Mubarak contra Eduardo Luis Mubarak Saba y otros; Licencia de Demolición del inmueble de Calle Real Nos. 666-668-680-654 (si estaría considerado como patrimonio historio, la MPH no habría otorgado la Licencia de Demolición), Certificación de la MPH que ordena la Demolición del predio, Certificación de la Municipalidad que ordena la demolición, comprobantes de pago a la Municipalidad por la demolición;

Que, con Memorando N° 287-2021-MPH/GDU del 26-04-2021 el Gerente de Desarrollo Urbano, remite los actuados;



Que, el **Principio de Legalidad** del artículo IV del TUO de Ley N° 27444 aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS; dispone que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades atribuidas y según los fines conferidos;

Que con **Informe Legal N° 465-2021-MPH/GAJ** de fecha 20-05-2021, el Gerente de Asesoría Jurídica Abg. Ronald Félix Bernardo señala que, el **Principio de Imparcialidad** del artículo IV del D.S. N° 004-2019-JUS, dispone: **"Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general"**. Asimismo, el art. 197° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS establece: **"197.1 Pondrán fin al procedimiento las RESOLUCIONES que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el Silencio Administrativo negativo..."**. Por su parte, el artículo 14° de la Ley General del Patrimonio cultural de la Nación N° 28296, establece: **"14.1. El Instituto Nacional de Cultura es responsable de elaborar y mantener actualizado el inventario de los bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación"**. Y según art. 29° **"Causales para denegar el otorgamiento del Certificado o constancia de posesión"** del D.S. N° 017-2006-Vivienda Reglamento de la Ley N° 28687 (Ley de Desarrollo Complementaria de la Formalización de la **Propiedad Informal**, acceso al suelo y dotación de servicios básicos): **"El certificado o Constancia de Posesión, no se otorgará a los poseedores de inmuebles ubicados en áreas zonificadas para uso de equipamiento educativo, reservados para la defensa nacional, en las zonas arqueológicas o que constituyan patrimonio cultural de la nación; en áreas naturales protegidas o zonas reservadas; así como aquellas calificadas por el Instituto Nacional de Defensa Civil como zona de riesgo"**. En tal sentido, en primer término cabe señalar que el Expediente N° 104031 (766697), **se califica como un Recurso de Apelación contra la Carta N° 485-2021-MPH/GDU (que contiene el Informe legal 083-2021-MPH-GDU);** al amparo de los artículos 220° y 223° del TUO de Ley N° 27444 (D.S. N° 004-2019-JUS); porque un Informe legal, no constituye un acto administrativo, pasible de impugnación (por ser un acto de administración, según artículos 1° del D.S. N° 004-2019-JUS). Asimismo, de actuados se evidencia que la Gerencia de Desarrollo Urbano llevo a cabo un procedimiento irregular, al emitir respuesta, al petitorio del administrado, mediante Carta N° 485-2021-MPH/GDU de fecha 08-03-2021, **y NO con una Resolución administrativa debidamente motivada como exige los numerales 3°, 6°, numeral 197.1 artículo 197° del TUO de Ley N° 27444 aprobada con D.S. N° 004-2019-JUS;** vulnerando de este modo las normas mencionadas y el Principio de Legalidad y del Debido Procedimiento del artículo IV del D.S. N° 004-2019-JUS, concordante con los numerales 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú. Por consiguiente, al transgredir las normas señaladas, y al estar el acto administrativo inmerso en causal de nulidad del artículo 10° de la norma invocada; **se debe declarar NULO de oficio la Carta N° 485-2021-MPH/GDU,** al amparo del artículo 213° del D.S. N° 004-2019-JUS, **y RETROTRAER el procedimiento** a la etapa de resolver el pedido formulado con Expediente N° 65782 (49800) por la señora Delia Rosa Flores Santa María y el Expediente N° 72991 (54868) del sr. Miguel Ángel Santivañez Balvin de la Asociación de Comerciantes Mubarak, sobre Oposición; y evaluar ambos pedidos adecuadamente y según Ley. En tal contexto, cabe señalar que NO existe impedimento legal, para denegar la Constancia o Certificado de Posesión solicitado con Expediente N° 65782 (49800), ni para amparar la Oposición formulada con Expediente N° 72991 (54868); porque según artículo 896° del Código Civil y otras normas inherentes, **"La POSESIÓN es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad"**, siendo un acto que se caracteriza por la inmediatez, y tiene 02 elementos "El Corpus" y el "Animus Dominio"; por tanto **un Certificado de Posesión tiene por fin, dar fe de la posesión del inmueble por el solicitante,** sin significar reconocimiento, determinación o afectación de derecho de propiedad de su titular acreditado, NO siendo competencia municipal otorgar, calificar derecho de propiedad ni defender derecho de propiedad de particulares (administrados). Asimismo, la Ley N° 28687 y su Reglamento aprobado con D.S. N° 017-2006-Vivienda, **se refieren a predios INFORMALES, lo cual NO es el caso del administrado,** porque según los medios probatorios obrantes en autos, el predio ubicado en la Calle Real N° 666 Huancayo, es formal y está inscrita en SUNARP en la Partida N° 02043489 e incluso cuenta con Licencia de Obra N° 065-2006-MPH/GDU del 10-02-2008; tampoco se evidencia posesión informal, puesto que no existe en actuados, documento oficial de desalojo o similar; por tanto no le es aplicable al presente caso, el artículo 29° del D.S. N° 017-2006-Vivienda (Reglamento de la Ley N° 28687); y en el supuesto negado de que sería aplicable el D.S. N° 017-2006-Vivienda (artículo 29°); **NO está acreditado que el Predio ubicado en la Calle Real N° 666 Huancayo, haya sido declarada expresamente Patrimonio Cultural de la Nación, por el Ministerio de Cultura, mediante Resolución administrativa,** no obstante estar ubicado en zona monumental (Resolución Jefatural N° 009-89-INC/J del 12-01-1989, modificada





con R.D.N. N° 1458/INC del 12-12-2020 y redelimitada por R.D.N. N° 1580 del 23-11-20147); pero **NO** está incluido en el inventario de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación", como lo exige el artículo 14° de Ley N° 28296; y por el contrario, el Funcionario de la Dirección Desconcentrada de Junín, con Oficio N° 519-2021-DDC JUN/MC de fecha 29-03-2021, expresamente señala: **"El inmueble con numeración de finca N° 666 del distrito y provincia de Huancayo, NO se encuentra declarada expresamente como Patrimonio cultural de la Nación, pero se encuentra dentro de la Zona Monumental de Huancayo"**. Asimismo, sobre el proceso judicial (Expediente N° 1180-2020-O-1501-JR-CI-06) que alega el opositor; según actuados, No se cumple los presupuestos que establece el artículo 76° del D.S. N° 004-2019-JUS, (estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos), porque si bien existe identidad de sujetos, no está probado que se trate del predio materia de Certificación o Constancia de Posesión, ni se acredita la identidad de los hechos y fundamentos; es más mediante Oficio N° 015-2021-MPH/GDU del 25-01-2021, la Gerencia de Desarrollo Urbano, ha requerido al Órgano Judicial (6° Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Junín, información de las actuaciones realizadas en el Expediente N° 1180-2020-O-1501-JR-CI-06; sin embargo no fue contestado. Por tanto, No corresponde que la Municipalidad se inhíba de continuar el procedimiento administrativo; porque podría constituir omisión de actos funcionales. En consecuencia, corresponde desestimar la Oposición formulada con Expediente N° 72991 (54868), y continuar con el procedimiento de expedición de la Constancia o Certificado de Posesión solicitado con Expediente N° 65782 (49800); de la misma forma que le fue expedida a la señora Luz Vanessa De La Cruz Arroyo por el Stand 209 de 10.84m² de la Galería Comercial Mubarak ubicado en la Calle Real N° 666 Huancayo según Constancia de Posesión Para otros Fines N° 048-2021-GDU/MPH de fecha 08-02-2021 (Expediente N° 70303-52936 del 29-12-2020), y otros; correspondiendo al presente caso igual Derecho a igual razón, conforme al **Principio de IMPARCIALIDAD** del artículo IV del D.S. N° 004-2019-JUS, que dispone: **"Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico..."**. Para el efecto, la Gerencia de Desarrollo Urbano debe continuar el trámite, según procedimiento de Ley;

Por tales consideraciones, en uso de las facultades conferidas por Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A; concordante con el artículo 85° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS, y artículos 20° y 27° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la Nulidad de Oficio de la Carta N° 485-2021-MPH/GDU y sin efecto el Informe Legal N° 083-2021-MPH/GDU; por las razones expuestas. **Y RETROTRAER** el procedimiento a la etapa de resolver el Expediente N° 65782 (49800) del 17-12-2020 de la señora Delia Rosa Flores Santa María, y el Expediente N° 72991 (54868) del 05-01-2021 de la Asociación de Comerciantes MUBARAK representado por el señor Miguel Ángel Santivañez Balvin.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR NO HA LUGAR la Oposición formulada con Expediente N° 72991 (54868) por la Asociación de Comerciantes Mubarak representado por el señor Miguel Ángel Santivañez Balvin; por las razones expuestas.

ARTÍCULO TERCERO.- CONTINUAR el trámite de otorgamiento de Constancia y/o Certificado de Posesión, solicitado por la señora Delia Rosa Flores Santa María con Expediente N° 65782 (49800); según los procedimientos legales establecidos y según la recomendación que antecede.

ARTÍCULO CUARTO.- INOFICIOSO pronunciarnos sobre el Expediente N° 104031 (76669); por sustracción de la materia, al haberse declarado Nulo de oficio el acto impugnado (Carta N° 485-2021-MPH/GDU que contenía el Informe Legal N° 083-2021-MPH/GDU).

ARTÍCULO QUINTO.- EXHORTAR al funcionario y personal de Gerencia de Desarrollo Urbano, mayor diligencia en su labor, bajo apercibimiento de sancionar su negligencia.

ARTÍCULO SEXTO.- NOTIFICAR a las partes con las formalidades de Ley (Señora Delia Rosa Flores Santa María; y a la Asociación de Comerciantes Mubarak representado por el señor Miguel Ángel Santivañez Balvin).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


Econ. Jesús D. Navarro Balvin
GERENTE MUNICIPAL